

## **Reuniones del órgano de gobierno a distancia. Su aplicación al régimen de las sociedades anónimas**

*Florencia Pagani*

### **Ponencia**

Con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (“CCC”) se incorpora para las personas jurídicas en la parte general, la posibilidad de celebrar reuniones del órgano de gobierno no presenciales, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. Son las denominadas reuniones a distancia, es decir, con algunos de sus miembros ausentes conectados por sistemas de transmisión simultánea de sonidos e imágenes. Este tipo de reuniones ha sido regulado y es aplicable para el órgano de administración las sociedades anónimas tanto por la Inspección General de Justicia (“IGJ”) en la Capital Federal como por la Comisión Nacional de Valores (“CNV”) para las sociedades que se encuentran en el régimen de oferta pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que por el juego armónico del Artículo 150 del CCC y las disposiciones de La Ley General de Sociedades (“LGS”) en la materia, dicha norma no sería, en principio, aplicable a las asambleas de las sociedades anónimas.

El Artículo 150 referido, establece un régimen de aplicación de las normas para las personas jurídicas privadas, por el cual tienen prelación las normas imperativas de La Ley especial por sobre las imperativas del CCC y las normas supletorias de La Ley especial por sobre las del CCC. Dicho orden de prelación sólo es alterado por las normas del acto constitutivo y los reglamentos de las personas jurídicas que son aplicables sobre las normas supletorias de ambos regímenes legales.

Por lo expuesto, ante una regulación expresa de la LGS sobre la celebración de las asambleas de accionistas, como es el caso de los Artículos 233 y siguientes de la LGS, éstas prevalecen por sobre las normas del CCC para las personas jurídicas.

## 2. La sanción del CCC. Reformas a la LGS

Mediante La Ley N° 26.994 se sanciona, con vigencia a partir del 1° de enero de 2016, el CCC. Dicho Código introduce reformas a la LGS desde dos perspectivas diferentes. Por un lado, se modifican directamente ciertos Artículos de La Ley N° 19.550 y por otra parte se introducen modificaciones al incluirse una regulación específica del régimen general de las personas jurídicas.

Entre las reformas específicas al CCC se extraen de la LGS las sociedades accidentales y los contratos asociativos, se agrega una regulación específica al régimen de las asociaciones y se incorpora un capítulo sobre las personas jurídicas en general y sobre las personas jurídicas privadas, en el que se legisla desde los atributos de la personalidad hasta su funcionamiento y la responsabilidad de sus integrantes.

Dentro de las normas sobre organización encontramos la posibilidad de celebrar reuniones del órgano de gobierno o asamblea a distancia, lo que es objeto de la presente ponencia.

## 3. El regimen de prelación de las normas. El Artículo del CC

Como podemos observar, con la incorporación en el nuevo CCC de una regulación específica sobre las personas jurídicas en general, subsisten en la actualidad dos regímenes jurídicos aplicables a las personas jurídicas “sociedades”.

En este sentido, se ha dicho que “... *la parte general del Título de la persona jurídica se proyecta sobre las personas reguladas en particular por el nuevo Código –como las asociaciones civiles, las simples asociaciones, las fundaciones y los consorcios de propiedad horizontal- pero asimismo sobre las que no se hallan incluidas en dicho cuerpo sino que están regidas por leyes especiales, como es el caso de las sociedades (ley 19.550), las mutuales (ley 20.321) y las cooperativas (ley 20.337). Los fundamentos de la Comisión Redactora puntualizan que la regulación de las personas jurídicas de la Parte General de un Código Civil y Comercial unificado se circunscribe a la finalidad de establecer un sistema también general, aplicable a todas las personas jurídicas. ... Como el Código Civil y Comercial no agota la regulación de todas las personas jurídicas privadas puesto que subsisten “micro sistemas normativos autosuficientes” –según el lenguaje de los Fundamentos- tales como las leyes de sociedades, de mutuales y de cooperativas, debía establecer el orden de prelación que debe observarse en su aplicación. Esta función cumple el Artículo 150 CCC*”<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> CRACOGNA, Dante “Aspectos de la regulación de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial”. La Ley, 21/04/2016, 1. Cita on line: AR/DOC/978/2016.

El artículo 150 del CCC establece como orden de prelación de las normas aplicables a las personas jurídicas privadas constituidas en la Argentina, las normas imperativas de La Ley especial por sobre las normas imperativas del CCC, luego las normas del acto constitutivo con sus modificaciones, a continuación los reglamentos dictados por las mismas personas jurídicas, dándole de esta forma prevalencia a la autonomía de la voluntad, y finalmente, las normas supletorias de La Ley especial y las del CCC, en ese orden. Consecuentemente, el artículo 150, inc. a), del CCC hace prevalecer las normas de la LGS, antes que las del CCC.

Sobre este tema expresa el Dr. Lorenzetti en la regla general N° I “Paradigmas y Principios Jurídicos” del texto del Proyecto de CCC que “... *La relación entre un código y los microsistemas jurídicos es la del Sol que ilumina cada uno de ellos y que los mantiene dentro del sistema. Lo importante es entonces que el código defina los grandes paradigmas del derecho privado, a través de los principios que van estructurando el resto del ordenamiento, y esa es la proporción metodológica central de este Proyecto. En relación a las leyes especiales, se ha decidido mantenerlas.... sin embargo, la potencialidad de los principios, irá reformulando el sentido de cada uno de los microsistemas, tarea que incumbe a la doctrina y jurisprudencia ...*”<sup>19</sup>.

Analizando el régimen de asambleas autoconvocadas y su aplicación a las sociedades anónimas en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del CCC, se ha dicho que “... *puede concebirse –al menos de manera inicial– que la disposición examinada se integra con el régimen societario. Dicho de otro modo, puede claramente afirmarse que el art. 158, apart. b), del CCC no contradice el régimen de validez establecido por los arts. 236 y 237 de la LGS. Sin embargo, debe decirse también que si pudiera presentarse alguna contradicción entre la LGS y el CCC, habrá de prevalecer La Ley especial (LGS) por sobre La Ley general (CCC). Ello, por cuanto ha sido el mismo CCC el que se ha ocupado de decirlo (Proyecto de texto y art. 150), y además, porque ello es lo que surge del estudio de normas constitucionales que en sus principios establecen: “La Ley especial deroga tácitamente a La Ley general. Pero a la inversa, La Ley general no deroga a la especial, salvo que aparezca clara la voluntad derogatoria”. Sobre ello, cabe mencionar que han tenido oportunidad de ocuparse del tema, en diversas oportunidades, nuestros Tribunales; puede señalarse, por ejemplo, un fallo de la sala D de la CNCCom. (“Siganevich, Mariano c. Tutelar Bursátil Sociedad de*

---

<sup>19</sup> <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/1-Presentacion-del-Dr.-Ricardo-Lorenzetti.pdf>.

*Bolsa S.A. s/ordinario”), que dispuso hacer prevalecer La Ley solicitaría por sobre la general ...”<sup>20</sup>.*

Corresponde consecuentemente, analizar si el artículo 158, inciso a) del CCC contradice disposiciones imperativas de la LGS.

#### **4. La celebración de asambleas de manera no presencial**

Habiendo determinado que ante la existencia de normas de igual categoría (imperativas o supletorias) que establecen diferentes regulaciones, prevalecen las de la LGS, en esta ponencia analizaremos la aplicación o no del régimen previsto en el inciso a) del artículo 158 del Código a las sociedades anónimas.

El artículo 158 citado establece que en ausencia de previsiones especiales, *“a) si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse...”*

El CCC, haciéndose eco de los avances tecnológicos y las nuevas formas de comunicación, incorpora normas que facilitan el funcionamiento de los órganos sociales, pero limita su aplicación extrañamente, al órgano de gobierno o asamblea (que en el caso de las sociedades anónimas es el mismo).

Existen en la actualidad sistemas de transmisión simultánea de imágenes y sonidos que permiten la comunicación a distancia de personas ubicadas geográficamente a miles de kilómetros en forma simultánea. De esta manera, se posibilita la celebración de reuniones entre diferentes personas aunque estén en distintos lugares.

Esto dio lugar a la implementación respecto de las sociedades anónimas de las denominadas reuniones de directorio a distancia.

Fue mediante el Decreto 677 del año 2001 que se incorporó para las sociedades anónimas sujetas al régimen de oferta pública la posibilidad de celebrar reuniones de directorio “a distancia”. En este sentido, el Artículo 65 de dicha norma establecía que *“El órgano de administración de las entidades*

---

<sup>20</sup> SCHNEIDER, Lorena R., “Análisis del régimen de autoconvocación asamblearia dispuesto por el nuevo Código”, *El Derecho*, [263] - (01/07/2015, n° 13.760)

*emisoras podrá funcionar con los miembros presentes, o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras, cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas”.*

Dicha norma establecía sin embargo, que sólo se computarían a los efectos del quórum a los miembros presentes, salvo que el estatuto establezca lo contrario.

La CNV incorporó esta norma a su normativa, permitiendo la inclusión en los estatutos de las sociedades emisoras de regulaciones acordes a lo dispuesto en el Decreto.

El Decreto 677 también incluyó la posibilidad de que el estatuto prevea la celebración de asambleas “a distancia”, pero estableció que la CNV debía reglamentar los medios y condiciones necesarios para otorgar seguridad y transparencia al acto, lo cual nunca fue regulado por la CNV. Consecuentemente, dicho régimen no es actualmente aplicable a las asambleas de las sociedades abiertas.

Con posterioridad, la posibilidad de celebración de reuniones de directorio por medios no presenciales, fue también aceptada para las sociedades cerradas domiciliadas en la Capital Federal por la IGJ. Informalmente y sin que existiera una regulación específica al respecto, dicho organismo aceptaba la inclusión de previsiones en los estatutos que permitieran la celebración de las reuniones de directorio con miembros comunicados por videoteleconferencia.

Con la sanción de la resolución general IGJ 7/2015, esta previsión fue incorporada a las normas de dicho organismo, que en su Artículo 84 establece que *“El estatuto de las sociedades sujetas inscripción ante el Registro Público a cargo de este Organismo podrá prever mecanismos para la realización en forma no presencial de las reuniones del órgano de administración, siempre que el quórum de las mismas se configure con la presencia física en el lugar de celebración de los integrantes necesarios para ello y que la regulación estatutaria garantice la seguridad de las reuniones y la plena participación de todos los miembros de dicho órgano y del órgano de fiscalización, en su caso. El acta resultante deberá ser suscripta por todos los participantes de la reunión”.*

Como podemos observar, la celebración de reuniones de directorio con la participación de miembros a distancia, es de práctica común para las sociedades anónimas, siempre que esté previsto en sus estatutos y que se garanticen normas mínimas de seguridad en relación con la participación de sus integrantes, el quórum y en la adopción de las resoluciones.

Sorprende de esta manera la incorporación en el CCC de normas referidas a la celebración de asambleas o reuniones del órgano de gobierno a

distancia y no de las reuniones del órgano de administración o, en su caso, del de fiscalización.

A su vez, no se establece si todos los miembros podrían estar “ausentes” o se requiere un mínimo de presentes, ni ningún otro requisito tendiente a dar seguridad a la celebración del acto asambleario.

Gran parte de la doctrina parecería aceptar la aplicación de esta norma a las asambleas de las sociedades anónimas, pero la LGS contiene normas específicas en cuanto al lugar de celebración, al quórum y a las mayorías requeridas según el tipo de resoluciones a ser adoptadas y a la posibilidad de fiscalización y asistencia por parte de los órganos de contralor y los demás órganos societarios (directores, síndicos).

En este sentido, hacemos un breve repaso de las normas aplicables:

(i) el artículo 233 cuando prevé que deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social;

(ii) el artículo 238, que establece que los accionistas o sus representantes que concurren a la asamblea firmarán el libro de asistencia;

(iii) el artículo 240 que establece el derecho y la obligación de los directores, los síndicos y los gerentes generales de asistir con voz a todas las asambleas, estableciendo la nulidad de cualquier cláusula en contrario;

(iv) el artículo 242 que establece que cuando la asamblea fuere convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que éstos designen; y

(v) los artículos 243 y 244 que establecen el quórum requerido para la celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias tanto en primera y segunda convocatoria, que en cada caso requiere la presencia de accionistas que representen cierto porcentaje del capital social y votos.

Numerosos autores se han pronunciado especialmente sobre la necesidad de que las asambleas de accionistas se celebren dentro de la jurisdicción correspondiente al domicilio social, a fin de garantizar la posibilidad de participación tanto de los accionistas como de los organismos de contralor:

*“Todo acto asambleario, en cuanto acto pluripersonal, requiere que se conozca con exactitud el lugar donde se efectuara la reunión y en alguna forma, que el lugar tenga un sentido de permanencia de suerte que no pueda ser caprichosamente, e incluso intencionalmente, fijado en cada caso, como medio para dificultar la concurrencia de quienes deben juzgar y expedirse sobre la conducción social. Jurídicamente considerada, la necesidad de fijar claramente el lugar de reunión de la asamblea descansa en que mientras en los contratos cabe la estipulación entre ausentes, la asamblea necesariamen-*

*te debe definir la voluntad social por acuerdo tomado entre los socios presentes, reunidos al efecto. ....*"<sup>21</sup>

*"Una de las menciones esenciales que debe contener la convocatoria es el lugar de celebración. La falta de tal requisito torna irregular la celebración de la asamblea y nulas las decisiones que se adopten, aunque se cuente con quórum y mayorías suficientes, porque la falta de asistencia de algunos accionistas podría haberse debido al desconocimiento del lugar de reunión privándolos del derecho a participar en esta. La única excepción la constituye el caso de la asamblea unánime ... El lugar fijado puede no ser la sede de la sociedad, eventualmente inadecuada o insuficiente para el acto. Pero, ¿podrá celebrarse fuera del domicilio social, o sea fuera de la jurisdicción? La respuesta debe ser negativa. En primer término, porque ello se prestaría a que se utilizara este medio para impedir o hacer dificultosa la asistencia a la asamblea. Pero además, porque todas las sociedades anónimas están sometidas a la viGilancia –permanente o eventual- de la autoridad de contralor, que es eminentemente local y que solo puede actuar dentro del radio de su propia jurisdicción. Ello no admite duda respecto de las sociedades comprendidas en el Art. 299; pero aun para las demás, la eventual extensión de la fiscalización autorizada por el Art. 301 de La Ley, hace aplicable el argumento"*"<sup>22</sup>.

*"Constituida así la asamblea, observara en su desarrollo las reglas comunes a las deliberaciones de los cuerpos legislativos, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza y duración de las asambleas sociales: a) amplio derecho de información, por lo que el directorio y el síndico suministrarán todos los datos que les requieran los accionistas, atinentes a la cuestión en deliberación, con el único límite de que el informe amplio recabado pueda razonablemente considerarse peligroso para la competencia que soporta la empresa."*"<sup>23</sup>.

*"Cabe indicar un lugar diverso del de la sede social, porque puede darse el supuesto de sociedades con un numero de accionistas tan elevado que se requieran amplias instalaciones para la celebración de la asamblea. Pero no en ciudad diversa de la precisada como sede de la administración social, salvo que los estatutos lo autoricen específicamente, pero siempre dentro de la jurisdicción del domicilio social."*"<sup>24</sup>

---

21 SASOT BETES y SASOT, *Las Asambleas*, Abaco, Buenos Aires 1978, ps. 163 y 164.

22 ZALDÍVAR, Enrique, MANÓVIL, Rafael M., Ragazzi, Guillermo E., ROVIRA, Alfredo L., Cuadernos de derecho societario. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 352.

23 HALPERÍN, Isaac y OTAEGUI, Julio C., *Sociedades Anónimas*, Depalma, Buenos Aires 1998, p. 690.

24 HALPERÍN, Isaac y OTAEGUI, Julio C., *Sociedades Anónimas*, Depalma, Buenos Aires, 1998, ps. 675 y 676.

Entendemos que en el supuesto de que todos los accionistas estén de acuerdo en la celebración de las reuniones a distancia y ésta se celebre totalmente “virtual”, este formato podría complicar el normal ejercicio de la fiscalización por parte de los organismos de contralor. En las sociedades que cotizan sus acciones en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, el Reglamento de la Bolsa establece en su Artículo noveno que la Bolsa tiene la atribución de asistir, mediante representante autorizado y sin previa comunicación, a las asambleas de las sociedades emisoras. También puede solicitar antes, durante y después de la asamblea que se le informe el número de asistentes, por sí o representados, los valores depositados o acreditados, los poderes y las resoluciones que se adopten.

La CNV también tiene facultad de asistir a las asambleas sin previo aviso, para fiscalizar su funcionamiento.

Por su parte, la Resolución General N° 7/15 de la IGJ, establece que dicho organismo puede disponer de oficio o a requerimiento de interesado, la concurrencia de inspectores de justicia a las asambleas de accionistas y reuniones de directorio de las sociedades por acciones, y el reglamento de actuación de los inspectores durante el transcurso de las asambleas y reuniones de directorio establece el elenco de personas que pueden asistir también a dichas reuniones (escribanos, traductores, asesores, etc.).

Las normas que contiene la LGS referidas a la celebración de las asambleas hacen a la seguridad de sus resoluciones y a la posibilidad de que todos quienes tengan interés o deban asistir al acto asambleario puedan asistir y hacer pleno ejercicio de sus derechos. A su vez, permite que los órganos de contralor puedan, en ejercicio de sus facultades, fiscalizar la correcta celebración del acto.

Aun en el supuesto de que todos los accionistas de una sociedad cerrada estuvieran de acuerdo, la celebración de una asamblea totalmente “virtual” podría obstaculizar la participación de los demás interesados en el normal funcionamiento del acto. Más difícil aun sería su implementación en sociedades abiertas o con muchos accionistas que, aun en el supuesto en el que milagrosamente todos estuvieran de acuerdo, la celebración de una asamblea con numerosos accionistas conectados por videoconferencia parecería de difícil, sino imposible, implementación.

## **5. Conclusión**

Conforme lo analizado en la presente ponencia, la implementación en el CCC de una parte general para personas jurídicas crea un régimen legal aplicable en ciertas situaciones a las sociedades anónimas.

El artículo 150 establece sin embargo, que ante normas de igual categoría en la parte general y en La Ley especial, se debe dar prevalencia a La Ley especial, por lo que en caso de contradicción serán aplicables las normas de la LGS.

Si bien parecería de enorme practicidad la implementación de las asambleas de accionistas “a distancia” (en los directorios funcionan eficientemente desde hace años), existen normas en la LGS que garantizan que ciertos actores (diferentes a los accionistas) puedan asistir a las asambleas y ejercer derechos, deberes y funciones de fiscalización y contralor. Se trata principalmente de los directores, síndicos y miembros de los organismos de contralor según el tipo de sociedad de que se trate.

Consideramos, consecuentemente, que el artículo 158, inciso a) del CCC en principio no sería aplicable a las sociedades anónimas. Su implementación debería realizarse mediante una reforma de la LGS, regulando en ese caso normas mínimas respecto del quórum que debe encontrarse físicamente presente en el lugar, y la posibilidad de asistencia de los otros actores mencionados, de manera de garantizar su legítimo funcionamiento.

Sin perjuicio de lo manifestado, en las sociedades cerradas, si la totalidad de los accionistas prestan su conformidad, entendemos que la asamblea podría celebrarse por medios de comunicación a distancia. En este sentido, si no se vulnera el derecho de participar, deliberar y votar en la asamblea, y no se afectan tampoco derechos de terceros, entendemos que no existirían interesados legítimos en impugnar su validez. Como fuera mencionado, este formato funciona perfectamente para las reuniones de directorio; lamentablemente el legislador omitió incluirlas en el CCC.

## 6. Bibliografía

CRACOGNA, Dante, “Aspectos de la regulación de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial”, *La Ley*, 21/04/2016, 1. Cita on line: AR/DOC/978/2016.

LORENZETTI, Ricardo, <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/1-Presentacion-del-Dr.-Ricardo-Lorenzetti.pdf>.

SCHNEIDER, Lorena R., “Análisis del régimen de autoconvocación asamblearia dispuesto por el nuevo Código”, *El Derecho*, [263] - (1/7/2015, nº 13.760)

SASOT BETES y SASOT, *Las Asambleas*, Abaco, Buenos Aires, 1978.

1234 XIII CONGRESO ARGENTINO Y IX IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA

ZALDÍVAR, Enrique, MANÓVIL, Rafael M., RAGAZZI, Guillermo E., ROVIRA, Alfredo L., Cuadernos de derecho societario, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975.

HALPERÍN, Isaac y OTAEGUI, Julio C., Sociedades Anónimas, Depalma, Buenos Aires, 1998.